



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02065-2017-PA/TC  
LIMA  
BIRGINIO CALIXTRO TICONA  
HERRERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

### VISTO

La solicitud de nulidad presentada por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Birginio Calixtro Ticona Herrera; y

### ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente sostiene que la sentencia de autos que declara fundada la demanda y otorga pensión de invalidez de la Ley 26790 por enfermedad profesional es nula porque desconoce la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en virtud de la cual se declara improcedente la demanda que tiene por objeto que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional cuando existen certificados médicos contradictorios.
2. Por las circunstancias especiales del presente caso, este Tribunal estimó que el certificado médico presentado por el actor acredita fehacientemente que padece de hipoacusia neurosensorial con 64 % de menoscabo global, puesto que se encuentra sustentado en el informe de evaluación y prueba de audiometría (ff. 161 y 162) a cargo del especialista otorrinolaringólogo, en el Resumen de Historia Médica Ocupacional y Clínica del demandante registrado por la empleadora en las audiometrías realizadas desde el 2011 hasta el 2015 (f. 227), que indican que adolecía de hipoacusia mixta, moderada derecha. Asimismo, en constancia de trabajo de Southern Copper (f. 4) y la declaración jurada del indicado empleador que consigna que el demandante laboró como operador de equipo de fundición en el departamento de fundición en la Unidad de Ilo, desde el 24 de enero de 1977, con exposición a ruido propio del proceso metalúrgico de los minerales, como se establece en los resultados de la evaluación del ruido del grupo funcional producción-fundición del Departamento de Seguridad-Ilo (f. 231), durante más de treinta años, demostrándose con ello el nexo causal entre la enfermedad profesional que padece y las labores que realizó, razones por las cuales se consideró que el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud no enervaba el valor probatorio pleno del informe médico que adjuntó el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02065-2017-PA/TC  
LIMA  
BIRGINIO CALIXTRO TICONA  
HERRERA

3. Por consiguiente, no se ha incurrido en causal de nulidad y debe desestimarse la solicitud formulada por la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldana*

**PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL